

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	1
----------	--	---

Resolución N° **208**

Buenos Aires **28 JUN 2019**

VISTO: El presente **Sumario N° 1462**, Expediente N° 100.182/15, dispuesto por Resolución N° 910, de fecha 2 de noviembre de 2015 (fs. 78/79), en la cual se encuentran imputados **Andina Internacional Cambio y Turismo S.A Agencia de Cambio** y los señores Héctor Fabbio Bernadet, Silvia Beatriz de los Santos y María Carolina Dorpinghaus, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Atento a que en la Resolución de Apertura Sumarial N° 910/15 (fs. 78/79) se consignó el apellido de una de la personas sumariadas como Dorpinghaus (ver también constancias de fs. 2/3, fs. 16/17, fs. 64, fs. 79 y fs. 106), pero de la documentación que luce a fs. 25, fs. 29/30 y fs. 121 puede leerse como Dörpinghaus; resulta pertinente aclarar que en todos los casos se trata de la misma persona, cuyo D.N.I. es el N° 27.311.186 y que en lo sucesivo será mencionada como María Carolina Dorpinghaus o María Carolina Dörpinghaus en forma indistinta.

El Informe de Cargos N° 388/291/15 (fs. 70/74), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 910/15 (fs. 78/79):

Cargo: Obstaculización del procedimiento de inspección, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, Punto 1, Subpunto 1.12.1.2, Decreto N° 62/1971, Artículo 8°.

Las notificaciones, vistas conferidas y diligencias practicadas conforme surge de las constancias de fs. 85/86, 90/92, 94/99, 102 y 125/127 y del Informe y cuadro adjunto de fs. 135/137.

El descargo, escritos y documentación acompañada por los sumariados fs. 106/124 y 128/134.

Las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector a través del nuevo "Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias" dado a conocer por la Comunicación "A" 6167 (en adelante, el "Régimen Disciplinario" o "RD").

Los Informes N° 388/38/17 (fs. 172, subfs. 1/2) y N° 388/213/17 (fs. 173, subfs. 1/2) remitidos a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras -área de origen de las actuaciones- y la respuesta de dicha Gerencia efectuada mediante Informe N° 322/245/17 (fs. 172, subfs. 9/11).

El proveído de esta instancia obrante a fs. 215, el Informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/127/18 (fs. 216) remitido al área preventora -en cumplimiento del citado proveído- y el Informe de respuesta de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras N° 322/62/18 (fs. 217/219), y

CONSIDERANDO:

Fórm. 3608-9 (1-2016)

[Handwritten marks]



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	FOLIO 223	2
----------	--	--------------	---

I. Que, conforme da cuenta la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en el Informe N°322/408/13 de fecha 11.11.13 (fs. 49), el Oficial Principal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, solicitó asesoramiento al funcionario de este Banco Central, Dr. Marcelo Carlos Amorós, mediante correo electrónico cursado con fecha 27.08.13 (fs. 51) respecto de “(...) *operatorias de entrega y recepción de dinero en moneda nacional y extranjera, los cuales se están llevando a cabo en aeropuertos de la Patagonia, por parte de personas que trabajarían para casas de cambio. Los mismos se identificarían como empleados de las mismas y utilizan la modalidad de intercambio de divisas utilizando como ámbito de transacción los aeropuertos. (...)*” (fs. 49/51).

Atento el requerimiento señalado (fs. 49) y de conformidad con lo manifestado por la Gerencia Principal de Autorizaciones y Control (fs. 53), el área preventora solicitó al Oficial Principal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, mediante Nota N° 322/82/14 de fecha 19.02.14, que se presente a brindar “*mayor información sobre el asunto*” (fs. 56), posteriormente se reiteró dicho pedido mediante carta documento enviada con fecha 09.06.14 (fs. 57).

En este sentido, el Oficial Principal, mediante Nota de fecha 04.07.14 (fs. 58), informó que: “(...) *una persona, la cual se llamaría Gabriela Leonor BIDONDO, quien se identificaría mediante DNI 18.260.912, habría viajado en varias oportunidades desde la ciudad de Buenos Aires hacia el aeropuerto de San Carlos de Bariloche, donde en este último lugar, habría realizado operatorias de entrega y recepción de dinero en moneda nacional y extranjera con personas que allí se encontraban esperándola (...)*”.

Asimismo, expresó que: “*Aparentemente, el modus operandi llevado a cabo por BIDONDO era viajar hacia esta localidad en un vuelo desde la ciudad de Buenos Aires transportando dinero, y al arribar al aeropuerto establecía contacto en esta terminal aérea con una persona que se encontraba esperando su arribo para realizar el intercambio de las divisas. Una vez finalizada la operatoria la Sra. BIDONDO embarcaba en el mismo avión con el que había arribado, regresando a la ciudad de Buenos Aires.*”, destacando, por lo que se pudo averiguar, que “(...) *BIDONDO habría hecho estas transacciones para una agencia de cambio de nombre ANDINA CASA DE CAMBIO Y TURISMO.*” (fs. 58).

A mayor abundamiento, cabe señalar que la señora Gabriela Leonor Bidondo sería hermana de Silvana Bidondo, esposa del Presidente de la entidad –señor Héctor Fabbio Bernadet-, conforme lo informó el área preventora (fs. 45 –nota al pie de página).

En virtud de la situación descripta, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras emitió la Orden de Inspección N° 322/14/14, por la cual instruyó la inspección que se realizó, desde el 11.08.14 al 22.08.14, -Casa Central de Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. Agencia de Cambio – Casa Central y Sucursal –(fs. 6).

En el marco de dichas tareas, el área preventora solicitó a la entidad Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. Agencia de Cambio, mediante Requerimiento de Información N° 2 de fecha 19.08.14, que tenga a bien presentar: “(...) *1. Original y copia de los boletos cambiarios respaldatorios de las operaciones obrantes en el Anexo I al presente. Además, respeto de dicha muestra, se solicita documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de las normas de cambio vigentes, así como también el correcto encuadre de los códigos de conceptos declarados. 2. Descripción con el mayor grado de detalle posible respecto del circuito administrativo-contable que la agencia de cambio utiliza para los casos que a continuación se mencionan, en relación al traslado (envío y/o recepción) de moneda local- moneda extranjera; a saber: entre casa central y sucursal; entre sucursales; entre la agencia de cambio y demás entidades financieras y cambiarias (...)*” (fs. 7).

B.C.R.A.		Referencia	
		Exp. N°	100.182/15
		Act.	

Con relación al 2° punto detallado precedentemente, mediante nota de fecha 20.08.14, la entidad Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. manifestó que: *“No se hace traslado de moneda local entre entidades cambiarias o financieras ya que se bancarizan los movimientos. El traslado de moneda local y moneda extranjera entre Casa Central y sucursales, como así también el transporte de la moneda extranjera con entidades financieras y cambiarias se hace por medios propios. No se utilizan movimientos bancarios entre sucursales, seguros o la utilización de transportadoras de caudales por los costos que implican. Los movimientos quedan registrados en las cajas centrales de casa sucursal”* (fs. 8).

Atento a la breve contestación brindada por el señor Héctor Fabbio Bernadet (Presidente), los inspectores de este Banco Central convocaron con fecha 20.08.14 y 21.08.14 al Presidente de la entidad en la sede sita en Capitán Drury 876, San Martín de los Andes, Pcia. de Neuquén, a fin de que responda una serie de preguntas vinculadas con lo solicitado en el Requerimiento de Información N° 2, punto 2 –traslado de valores-, procediendo a labrar las Actas pertinentes, en las que se dejaron asentadas las respuestas brindadas por éste, quién se abstuvo de responder respecto de los medios de transporte utilizados para el traslado físico de los valores involucrados y de la identificación de las personas intervinientes en el mismo, aduciendo *“razones de seguridad”* (fs. 1/2 y fs. 9/10).

En virtud de los hechos aludidos, el área preventora consideró que: *“(…) la falta de respuesta en cuestiones vinculadas con el traslado de dinero se considera una obstaculización de las tareas de inspección que son competencia del Banco Central (…)”* (fs. 2).

A mayor abundamiento, el área de origen a fs. 2, hace notar que lo señalado precedentemente se encuentra respaldado con lo observado respecto del Manual de Procedimientos aportado por la fiscalizada, en cuanto el mismo no contempla los procedimientos que en los hechos se cursan en cuanto al acápite *“Movimientos de fondos al cajero – transferencia a sucursales – dinero en tránsito”*.

Asimismo, señala el área preventora, que los distintos pasos utilizados por la entidad para proveerse de moneda extranjera en el Banco Piano S.A. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su traslado a la Casa Central (sita en San Martín de los Andes -Capitán Drury N° 876), y a las Sucursales (sitas en Villa La Angostura y San Carlos de Bariloche), no han sido descriptos; no identificándose tampoco la documentación que utiliza, el medio de transporte que emplea, ni el personal afectado a dicha tarea. En igual sentido, se observó que el Manual tampoco hace mención respecto de las operaciones realizadas con otras entidades (fs. 2 y fs. 11). Falencias, las mencionadas, que contribuyeron a que la inspección no pueda recabar la información necesaria sobre el particular.

Lo observado fue comunicado a la entidad mediante Nota 322/20/15 del 26.01.15 (fs. 11) y respondida, por Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. Agencia de Cambio con fecha 04.02.15 (fs. 13), manifestando que: *“(…) se procederá a ampliar lo estipulado en dicho Manual, en la medida de no exponer detalles que pudieran afectar la seguridad de la Entidad (…)”*. Con lo cual la instancia acusadora señala que la entidad ha reconocido las deficiencias observadas (fs. 72).

Por lo tanto, el área acusatoria concluyó que de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos, Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., con su accionar consistente en la falta de respuesta ante el requerimiento reiterado de este Banco Central, de determinada información vinculada, entre otras, con el traslado de dinero, habría obstaculizado las tareas de inspección, competencia de esta Institución, transgrediendo lo dispuesto por la normativa de aplicación que la obliga a proporcionar todo elemento, documentación y/o información que el personal autorizado interviniente le solicite.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	4
----------	--	--	---

Período Infraccional: Entre los días 20 y 21.08.14 considerando la fecha de la nota de la entidad (fs. 8) y la de las actas donde constan las preguntas efectuadas al Presidente de la misma, oportunidades en que la fiscalizada no brindó la documentación/información requerida por este Banco Central, obstaculizando las tareas de inspección.

II. Presentación del Descargo. Análisis de los Argumentos.

II.I. Que a fs. 106/120, se presentan Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. Agencia de Cambio y los señores Héctor Fabbio Bernadet, Silvia Beatriz de los Santos y María Carolina Dörpinghaus, a través de sus apoderados, formulando descargo. Puntualizan que la entidad es una firma autorizada por el BCRA para operar como “*Casa de Cambio*” desde el 19 de noviembre de 1992 y fue autorizada a abrir dos sucursales, lo que demuestra el cumplimiento de las normas. Señalan que el 27 de junio de 2000 se autoriza la apertura de la Sucursal Villa La Angostura y el 21 de junio de 2009 de la ciudad de Bariloche.

Califican de espurio el inicio de la inspección. Puntualizan que el sumario no es más que una persecución a la agencia de cambio. Califican de endeble las argumentaciones vertidas en el informe obrante a fs. 1/4 y agregan que tienen como sustento un supuesto correo enviado por un oficial de la PSA que obra a fs. 51, argumentando que el pedido del oficial fue remitido de su dirección de correo particular, no requiriendo inspecciones ni otro tipo de procedimiento.

Señalan que no se desconoce lo estipulado por el art. 8° del Decreto 62/71, pero que resulta evidente el exceso en la requisitoria por parte de los inspectores del BCRA que se apartaron de la letra de la ley.

Indican que el señor Héctor Fabbio Bernadet sólo se abstuvo de aportar los nombres de las personas que realizan el traslado de billetes por razones de seguridad, pero aportó la documentación e información requerida por el BCRA en los requerimientos 1 y 2, a tal punto que la propia inspección concluye su informe no realizando observación alguna respecto del funcionamiento de la casa de cambio y de la información brindada. Agrega que ello obra en el memorando preliminar de observaciones realizado por el BCRA y suscripto por los inspectores actuantes no hacen referencia a obstaculización alguna como aquí se pretende imputar.

Manifiesta la defensa el derecho de la agencia de cambio a no brindar información confidencial que hace a la seguridad física de sus empleados como fue la de no identificar al dependiente que realiza movimiento de caudales, frente al exceso de los inspectores al solicitar información que la norma no prevé. Agrega que la entidad cumple con las Comunicaciones “A” 4176 y 5226 no infringiendo norma relativa al movimiento de fondos, sobre todo cuando se trata de fondos propios y no de terceros como los que transportan las entidades bancarias que si se encuentra regulado específicamente. Señala asimismo que por el cúmulo de operaciones Andina no precisa contratar transporte de caudales ya que sería deficitario para la firma. Que es precisamente por ello que “...*aportar los datos personales de los encargados del traslado de dinero significa un grave peligro para éstos. ...*”.

Respecto de la responsabilidad que se reprocha, se queja la defensa argumentando la imposibilidad de imputar responsabilidad objetiva; sostiene que el llamado derecho penal administrativo –derecho penal especial- debe observar las mismas garantías que corresponden a la ley penal común, dado el carácter de sus sanciones.

B.C.R.A.		Referencia	
		Exp. N°	100.182/15
		Act.	5

Puntualiza que en el régimen infraccional previsto por la Ley 21.526, dada su naturaleza represiva, rigen los principios generales del derecho penal y las garantías constitucionales del régimen penal y procesal penal general.

Califican de arbitraria la Resolución de Apertura Sumarial por considerar que obvió los principios del derecho penal sustantivo (Reserva, Legalidad, Culpabilidad, Personalidad, Dolo o Culpa).

Sostienen los imputados que se los incrimina en razón de haber sido sólo directivos durante un período que abarca las infracciones y no por una conducta y omisión propia, concreta real. Cuestiona la resolución por entender que la falta de participación personal en los hechos y la inexistencia de prueba que los vincule son defectos esenciales de la misma.

Finalmente, puntualizan que surge de las actuaciones sumariales que no hay infracción y mucho menos beneficio que haya surgido de la presunta actividad contraria a derecho.

Respecto de la prueba que hace a su defensa, los sumariados ofrecen la declaración testimonial (fs. 116 vta.) de María Gabriela Bidondo, José Fernando Sánchez, Fernando Daniel Camperi.

II.2. En respuesta a los planteos defensivos, cuadra señalar que no sólo los mismos carecen de sustento para rebatir el cargo formulado, sino que, por el contrario, las explicaciones brindadas en ellos, no hacen más que confirmar los incumplimientos que se les reprochan.

II.2.a. Efectivamente, cabe desestimar los argumentos volcados por la defensa en cuanto refieren a una supuesta persecución a las casas de cambio, debiendo destacarse que la comisión de inspección que actuó en la entidad, obró conforme a las facultades que le otorga la ley y las normas que rigen la materia.

Resulta importante señalar que es la propia entidad la que se somete voluntariamente al contralor de este Banco Central desde el momento en que éste último le otorga la autorización para operar como Agencia de Cambio, y, por lo tanto, está sujeta a reglas que deberá cumplir y a las consecuencias que deberá aceptar cuando se advierta una irregularidad –teoría de la sujeción voluntaria–.

El ordenamiento legal que regula la actividad debe comprenderse e interpretarse desde la óptica de la tutela del equilibrio funcional de un sistema, el cual tiene sus propias reglas de juego a las cuales deben ajustarse todos aquellos que ingresen al mismo, lo cual implica la asimilación de las consecuencias por la falta de acatamiento a sus reglas.

Que, por otra parte, las quejas de la defensa respecto de la exposición efectuada por el oficial de la PSA vinculada al traslado de valores (ver fs. 51 y fs.58), resultan improcedentes y carecen de sustento, siendo que tales circunstancias no constituyen el objeto de reproche en el presente sumario. Al respecto, se indica que lo aquí reprochable es la negativa de la entidad a aportar la información que se le requirió en el marco de una inspección instruida a la misma, y que su obtención le hubiera permitido a este Banco Central dilucidar o investigar las circunstancias denunciadas por el citado oficial o en su defecto respaldar la posición de la entidad respecto de esta cuestión.

Que, a la negativa de la entidad a aportar información relativa a traslado de valores, especificación de los medios de transporte que utilizaban y los datos de las personas que lo realizaban, cabe agregar, que la comisión actuante no pudo recabar información del Manual de Procedimientos de la entidad en virtud de que el mismo no contemplaba estos aspectos (ver fs. 2).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	6
----------	--	---

Resulta fundamental entonces, señalar que los requerimientos formulados por la inspección son de cumplimiento obligatorio para la entidad inspeccionada, gozando este Ente Rector de facultades para solicitar información y realizar los requerimientos que estime necesarios a través de una comisión de inspección designada para ello. Efectivamente, la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, Punto I, Subpunto 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, en su Artículo 8° estipula que: "*Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto, están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite.*"

Por lo tanto, la entidad sumariada no dio cumplimiento con lo estipulado en la normativa descripta, dado que el señor Héctor Fabbio Bernadet –Presidente de Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. Agencia de Cambio- se negó en forma reiterada a responder algunas preguntas efectuadas por los funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras de la SEFYC invocando razones de seguridad (ver Actas obrantes a fs. 9 y 19, respuestas identificadas con el N° 2).

Resulta importante destacar que las razones de seguridad invocadas por el Sr. Bernadet, no resultan justificaciones atendibles para no responder todas las preguntas en el contexto de la inspección mencionada y demás circunstancias apuntadas precedentemente. Ello, toda vez que los requirentes de la información, eran funcionarios del Ente Rector, en el marco de sus facultades legales.

Que, en definitiva, cabe concluir que el accionar de la sumariada constituyó una obstaculización de las tareas de inspección, lo cual vulnera la normativa descripta en los párrafos precedentes.

II.2.b. En lo que hace a los principios y garantías del derecho penal que reclaman los imputados, se indica que no les asiste razón en su planteo toda vez que en el ámbito de la Ley N° 21.526, el legislador estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las acciones calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión otorgar a aquél el mismo tratamiento que corresponde darle a éstos, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos.

Al respecto se ha señalado: "*Los sumarios instruidos en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y la potestad sancionadora de la administración no tienen ni el rigor ni la inflexibilidad de las normas del Derecho Penal Sustantivo*" (Villegas Basavilbaso, "Derecho Administrativo", tomo III, página 350). Asimismo, se ha decidido que: "*...el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (...) la faz sancionadora del Derecho Administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al Derecho Penal*" (Sala IV, Cám. Nac. de Apelac. en lo Cont. Adm. Fed.: "Aceitera Chabas S.A.", del 25/10/94; "Vicentín S.A.I.C. c/Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal", del 17/05/94; y "Francisco López S.A. C/Inst. Nac. de Semillas" del 7/4/945)" – CNACAF, Sala II, "Daimlerchrysler cía. Financiera S.A. y otros c/BCRA –Resol 53/11-Expte. 100.005/02 –Sum Fin 1066", sentencia del 26.09.11.

Asimismo, respecto de la naturaleza de la responsabilidad imputada que los prevenidos cuestionan, se señala que, en materia financiera, la asignación de responsabilidad misma nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad. En tal sentido se ha decidido que: "*...las personas que menciona el art. 41 Ver Texto, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	7
----------	--	--	---

la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed. Sala III, “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA-“, 06.04.09, Abeledo Perrot N° 70053141).

Finalmente, en torno a la inexistencia de beneficio para la Agencia de Cambio Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. argüido por la defensa, procede señalar que ello no implica que la infracción carezca de fuerza impugnatoria al punto de no resultar reprochable. Se ha decidido, por ejemplo, que: “*El sistema normativo sub lite no requiere, para consumir las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina. Por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...*” (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed. Sala III, “Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA-“, 06.04.09, Abeledo Perrot N° 70053141).

II.2.c. Que finalmente, respecto de la prueba ofrecida (fs. 116vta.), corresponde el rechazo de la misma indicándose que los extremos que se pretenden probar con la testimonial ofrecida no guardan relación con la irregularidad reprochada, resultando pertinente señalar que la falta de respuesta a requerimientos de la inspección, considerada una obstaculización a las tareas de la misma, no ha sido negada por la defensa.

Es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que estime inconducente, conforme lo establecido en el punto 1.7.1, segundo párrafo del RD. Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se desprende que en general la misma no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción respecto del cargo formulado, por lo que en modo alguno se ha logrado desvirtuar la existencia de la anomalía imputada. Por ello y en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del cargo imputado, teniéndose por comprobada la siguiente irregularidad:

Cargo: “**Obstaculización del procedimiento de inspección**”, en transgresión a la Comunicación “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, Punto I, Subpunto 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, Artículo 8°.

Se reitera que los hechos que integran el cargo se verificaron entre los días 20 y 21.08.14.

III. De la Responsabilidad:

III.1. ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A. –Agencia de Cambio (CUIT N° 30-65799916-0) y señores Héctor FABBIO BERNADET (D.N.I. N° 92.316.813, Presidente desde el 13.03.12 hasta el 12.03.15); Silvia Beatriz DE LOS SANTOS (D.N.I. N° 5.912.943,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	8
----------	--	--	---

Vicepresidente desde 13.03.12 hasta el 12.03.15) y María Carolina DORPINGHAUS o María Carolina DÖRPINGHAUS (D.N.I. N° 27.311.186, Síndico Titular desde 01.01.14 hasta 31.12.14).

Los datos de las personas involucradas, períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de fs. 2/3, fs. 5, fs. 9/10, fs. 14/17, fs. 19/30., fs. 62/69 y fs. 121.

III.2. Que, además de las consideraciones generales sobre responsabilidad efectuadas en el Considerando II y que se expusieron en respuesta a los argumentos defensivos, corresponde señalar algunas distinciones respecto de la situación de cada persona humana involucrada en el sumario.

III.2.a. En torno a la situación del señor **Héctor Fabbio Bernadet**, Presidente de la Entidad, -miembro del Directorio- cabe destacar su participación personal en los hechos, ya que además de ser el firmante de la nota de respuesta obrante a fs. 8, fue quien se negó a responder parte del cuestionario realizado por la inspección, según consta en las actas obrantes a fs. 9/10 de las actuaciones.

III.2.b. En cuanto a la participación de la Sra. **Silvia Beatriz De Los Santos** -Vicepresidente de la entidad- procede destacar que en el marco de un sistema normativo particular, siendo integrante del Directorio y de acuerdo a los deberes y obligaciones que derivan de ese cargo -arts. 59 y 274 de la Ley General de Sociedades-, no pudo permanecer ajena a los hechos reprochados sobre todo ante el Requerimiento de Información N° 2 del 19.08.14 y los acontecimientos sucedidos en el contexto de una inspección a la entidad, evidenciando con su inacción una conducta omisiva complaciente.

Se ha decidido que: *“Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún si actuar materialmente en los hechos no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrolla por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuren los comportamientos irregulares...”* Ortega José Bernabé y otros c/Banco Central de la República Argentina”, Cám. Nac. de Apelac. en lo Contenc. Administ. Fed., Sala III, 03.06.14.

En definitiva, es suficiente acreditar como en el caso *sub examine*, que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y/o resoluciones dictadas por autoridad competente, señalándose que es la naturaleza de las actividades que desarrollaron la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas

III.2.c. Finalmente en referencia a la situación de la Sra. **María Carolina Dorpinghaus o María Carolina Dörpinghaus**, quien fuera Síndico Titular de la entidad al momento de los hechos es del caso recordar que, los síndicos tienen el deber de *“fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente...”* y, en especial, vigilar el funcionamiento del órgano de administración, a fin de que dé debido cumplimiento a la ley (en sentido amplio); aplicándoseles asimismo los arts. 271/279 de la Ley General de Sociedades, según expresa remisión del art. 298 del mismo cuerpo legal

En tal sentido, esta instancia entiende que en virtud de que el período infraccional fue de solo dos días (20 y 21.08.14) y en razón de las características del hecho reprochado, se evidencia la imposibilidad de la nombrada de efectuar el pertinente control de legalidad que se le exige por su cargo.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	9
----------	--	---

Cabe hacer notar que los síndicos tienen facultades amplias de vigilancia y que por ley son el órgano de fiscalización, pero en las presentes actuaciones no se advierte que la nombrada, haya podido ejercer sus funciones de control y con ello evitar u objetar en tiempo y forma los hechos que conforman el cargo.

Procede concluir entonces que debe absolverse a la Sra. Dorpinghaus o Dörpinghaus del cargo imputado, en virtud de no existir elementos que justifiquen mantener la imputación en su contra.

III.2.d. En referencia a la responsabilidad que le cupo a Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. Agencia de Cambio, es dable señalar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debiendo concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central.

Se ha decidido que: *"...la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervienen por ella y para ella. Dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. En ese sentido la jurisprudencia tiene dicho que las infracciones que comete un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..."* (conf. "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina", Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3ª, del 30/04/2008-.)

Siguiendo ese lineamiento, recientemente se ha señalado que lo actuado por el órgano de administración *"... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella."* (CNACAF, Sala II, autos caratulados "Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -ley 21.526- art. 41"), sentencia del 14.10.14).

Como corolario de todo lo hasta aquí manifestado, corresponde desestimar los argumentos defensivos impetrados correspondiendo responsabilizar a las personas sumariadas por el cargo imputado, a excepción de la Sra. María Carolina Dorpinghaus o María Carolina Dörpinghaus, en virtud de los argumentos descriptos en el apartado III.2.c.

IV. DETERMINACION DE LAS SANCIONES. PAUTAS DE CÁLCULO.

Tal como se expresa en los Vistos del presente resolutorio, las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las establecidas por la Resolución N° 22/17, emitida por el Directorio de este Ente Rector y dada a conocer al sistema financiero a través del nuevo RD. En su punto 13, establece que *"las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite"*.

Que, a tenor del análisis expuesto en los precedentes Considerandos II y III, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	10
----------	--	--	----

IV. 1. Proyectos de Resolución Final de fs. 150/160 y fs. 196/212.

IV.1.1. Corresponde aclarar que a fs. 150/160 y fs. 196/212 se encuentran agregados proyectos de resolución final, que consistieron, en un caso, en una propuesta elaborada con anterioridad a que este BCRA dictara las nuevas pautas para la aplicación del RD, y en el otro, se trató de una propuesta anterior a que esta instancia ordenara reanalizar el curso de acción propuesto, conforme surge del proveído de fs. 215. Que, en tales términos, dichos proyectos no han producido efectos jurídicos.

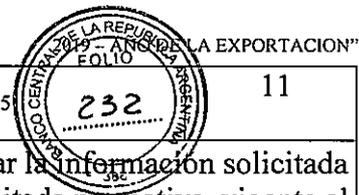
IV.1.2. Cabe señalar que, en el Considerando IV.4.1. del acto proyectado a fs. 196/122 se propuso una morigeración de la multa, por aplicación del punto 8.1. de la Sección 8 del RD, en razón de que la sanción propuesta en el primer acto proyectado (fs. 150/160) era menor por haber sido elaborado con anterioridad a la vigencia de la Comunicación "A" 6167. Al respecto, esta Instancia no comparte el criterio anteriormente expuesto dado que no advierte en este caso en particular razones de sustento que justifiquen hacer uso de la excepcionalidad aludida, apartándose de lo establecido por la Comunicación "A" 6167 para el cálculo de la sanción a aplicar, motivo por el cual, entiende procedente que para la determinación de las sanciones en el presente trámite deben aplicarse las pautas generales estipuladas en el Régimen Disciplinario.

IV.1.3. Por otra, parte, en orden a exponer la normativa vinculada a movimiento de fondos de operadores de cambio, cuyo incumplimiento no pudo verificarse por la inspección actuante, dado la negativa del presidente de la entidad a colaborar, lo que dio lugar al "cargo imputado", procede reproducir algunas de las consideraciones que aportó la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras mediante Informe N° 322/62/18 (fs. 217/219) a requerimiento de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante Informe N° 388/127/18 (fs. 216) y en cumplimiento a lo ordenado a fs. 215.

A tal efecto, señala la preventora que, como consecuencia de la negativa de la entidad a suministrar la información, se instruyó el presente sumario por **obstaculización del procedimiento de inspección**, en transgresión al artículo 8 del Decreto N° 62/71, Reglamentario de la Ley N° 18.924.

En cuanto a la información solicitada por los funcionarios a la Agencia de Cambio en el procedimiento citado, la misma tenía por objeto descartar lo siguiente: (ver fs. 218):

- Realización de operaciones de cambio sin el correspondiente registro ante el B.C.R.A., en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 616/2005.
- Realización de operaciones sin dar cumplimiento a la normativa en materia de prevención de lavado de activos en cuanto al origen de los fondos (Resolución U.I.F N° 121/2011).
- Realización de actividades no permitidas de acuerdo con los artículos 2°, inciso a) y 3° inciso a) del Decreto N° 62/71, que reglamentaba la Ley N° 18.924, Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1, subpunto 1.12.1.2.
- Existencia de fondos no contabilizados: Incumplimiento a la RUNOR 1-18, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.6, 1.10.1.7 y 1.10.1.8.
- Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos: (Comunicación "A" 4133).
- Incumplimiento al régimen Informativo Semestral/Anual (Comunicación "A" 4134).
- Omisión de información en el Régimen Informativo de casas y agencias de cambio: Incumplimiento a la Comunicación "A" 3440 y "A" 4227 y modificatorias, Comunicación "A" 4657.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	11
----------	--	----

Por lo cual, la negativa del presidente de la agencia de cambio a brindar la información solicitada por los funcionarios actuantes no permitió verificar el cumplimiento de la citada normativa, vigente al momento de la visita.

Aclara asimismo la preventora en su informe que, si bien la entrada en vigencia del Decreto N° 242 del 01.03.18, derogó explícitamente el Decreto N° 62/71, como consecuencia del decreto de Desburocratización y Simplificación N° 27 del 10.01.18 ello no implica que este Ente Rector no mantenga facultades de superintendencia sobre las casas o agencia de cambio y en consecuencia no pueda requerir información y documentación respecto de su contabilidad y de las operaciones que hubieran desarrollado.

Al respecto, el área preventora reproduce lo establecido en el art. 51 de la Carta Orgánica de este Banco Central, en cuanto prevé que: *"La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones."* (fs. 218, pto. 3).

A su vez indica que el art. 54 de la citada contempla la figura de la obstaculización en cuanto estipula que: *"La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias"*.

Finalmente agrega, que el art. 187° del Decreto 27/18 sustituye el artículo 5 de la Ley 18.924, el cual establece que: *"El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las normas vigentes..."*

Cuando se comprueben infracciones a las normas de la presente Ley y-sus reglamentaciones administrativas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526".

IV.I.4. Que, en virtud de las consideraciones apuntadas, corresponde proseguir con el presente trámite, debiéndose tener el cargo por probado y seguidamente establecer las correspondientes sanciones.

IV.2. Clasificación de la infracción.

A los efectos de establecer el monto de la sanción de multa a aplicar a la entidad corresponde determinar la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el "RD".

Continuando con el análisis, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en su Informe N° 322/245/17 (fs. 172, subfs. 9/11) especificó que el incumplimiento reprochado se encuadraría en el punto 9.4.2. de la Com. "A" 6202 (normativa que actualiza la Com. "A" 6167), **gravedad ALTA:** *"Negativa a dar acceso a su contabilidad, libros correspondencia, documentos y papeles a funcionarios de la SEFyC"*.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	12
----------	--	----

Es pertinente señalar que la multa máxima aplicable para las Casas y Agencias de Cambio (Grupo B), es de 100 unidades sancionatorias.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. del RD.

IV.3. Graduación de la sanción.

Para la determinación de las multas, se considerarán –en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto en la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Pto. 2.3. del RD) respecto de los factores de ponderación.

IV.3.1. “Magnitud de la infracción” (Punto 2.3.1.1.).

(i) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción –de tratarse de hechos susceptibles de apreciación pecuniaria”:

Se puntualiza que por la naturaleza de la infracción no es posible determinar el monto infraccional (ver fs. 172, subfs. 10).

ii) Cantidad de cargos infraccionales:

Se indica que las acciones se inician por único cargo imputado: “Obstaculización del procedimiento de inspección”.

iii) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad.

La Com. “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, Punto I, Subpunto 1.12.1.2., Decreto N° 62/71, art. 8, establece que: *“Las Casas de Cambio, Agencias de Cambio y Oficinas de Cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente. A tal efecto están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniente les solicite.”*

La instancia preventora indicó que la falta de anuencia a brindar información por parte de las autoridades de la entidad es considerada una obstaculización a las tareas de inspección que son de competencia de este Banco Central, por lo que la infracción descrita en el Informe N° 322/112/15 (fs. 1/4) es considerada de relevancia alta (ver fs. 172, subfs. 10, pto. 3.1.1.3.).

En este sentido, la norma infringida tiende a preservar las potestades de fiscalización acordadas por la Carta Orgánica a este Banco Central y delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, como también asegurar el correcto funcionamiento de las entidades y sistema en general. De ahí la importancia de controlar el estado y funcionamiento de una entidad sometida a su supervisión con el fin de advertir y corregir desvíos que configuren incumplimientos a la normativa aplicable en la materia y que pudieran arrojar consecuencias negativas sobre el mismo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	13
----------	--	--	----

Una de las misiones de este Banco Central es el monitoreo del sistema mediante la fiscalización del mismo.

La obstaculización supone por sí sola un hecho de gravedad, ya que quien posee una autorización para actuar en el sistema financiero y cambiario tiene la obligación no solo formal, sino también material de colaborar con este Banco Central.

Es del caso señalar que en la actividad financiera y cambiaria se encuentra comprometido el interés público y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto. Esta situación pone de manifiesto la gravedad de la conducta de la inspeccionada que, con su accionar obstaculizó la tarea de este Ente Rector, máxime teniendo en cuenta lo relevante de la información requerida.

iv) Duración del Período Infraccional:

La infracción se produjo durante los días 20 y 21.08.14. Asimismo, el área preventora indica que tuvo su origen durante la comparecencia del presidente de la entidad Sr. Héctor Fabbio Bernadet, a los fines de que informe explícitamente acerca del traslado físico del dinero, medios de transporte que utilizaba y la identificación de las personas encargadas de dicha tarea (fs. 172, subfs. 10, pto. 3.1.1.4.).

v) El impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Teniendo en cuenta que la infracción no se vincula directamente con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la irregularidad en términos de sumas dinerarias, no obstante, la falta de cumplimiento de la normativa de este Banco Central, traducido en el caso particular a la no colaboración del directivo de la entidad a brindar la información que se le requería, en el marco de una inspección de este Banco Central a la agencia de cambio –impacta negativamente sobre este Ente Rector en tanto limita sus facultades de fiscalización y le impide conocer la información relativa a movimientos de dinero y contabilidad de la entidad; y potencialmente, tiene efectos negativos sobre el sistema en general.

En ese sentido, la jurisprudencia del fuero ha entendido que: “...esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar...” (Ostropolsky, Simón Arnaldo y otros c/ BCRA –Resol. 154/07” –Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662, del 26.03.10, entre otros).

IV.3.2. “Perjuicio ocasionado a terceros” (Punto 2.3.1.2. del RD).

No se pudo determinar la existencia de perjuicio por la naturaleza de la infracción (ver fs. 172, subfs. 10, punto 3.1.2.).

IV.3.3. “Beneficio generado para el infractor” (Punto 2.3.1.3. del RD).

Por la naturaleza de la infracción no resulta posible determinarlo (ver fs. 172, subfs. 10, punto 3.1.3.); no obstante, éste no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	14 
<p>IV.3.4. "Volumen operativo del infractor" (Punto 2.3.1.4. del RD):</p>			
<p>No resulta aplicable este ítem al presente caso.</p>			
<p>IV.3.5. "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Punto 2.3.1.5. del RD).</p>			
<p>El área preventora informa que la Agencia de Cambio del asunto contaba al 31.12.14 con una RPC de \$ 1.143.436 (fs. 172, subfs. 11, punto 3.1.5.), mientras que la última RPC disponible de la entidad, asciende al 31.12.17, asciende a la suma de \$8.726.465 (fs. 183/184).</p>			
<p>IV.3.6. Otros factores de ponderación:</p>			
<p>Factores atenuantes (Punto 2.3.2.1. del RD):</p>			
<p>El área preventora entendió que la obstaculización se limitó a la falta de información brindada por la entidad en relación al circuito administrativo-contable utilizado para el traslado de dinero y no a otro tipo de maniobras (ver fs. 172, subfs. 11, punto 3.2.1.).</p>			
<p>Factores agravantes (Punto 2.3.2.2. del RD):</p>			
<p>Se puntualiza que todos los imputados en el presente sumario se encuentran involucrados en el Sumario Financiero N° 1430, Expte. N° 100.035/15 (ver fs. 185. fs. 189 y fs. 192), circunstancia que será considerada como un agravante (ver Punto 2.3.2.2.b -Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia-).</p>			
<p>IV.4. Quantum de la multa a imponer a la Agencia de Cambio Andina Internacional Cambio y Turismo S.A. (Punto 2.3 del RD).</p>			
<p>Previo a todo cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que, como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.</p>			
<p>En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 de Entidades Financieras se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía.</p>			
<p>Ahora bien, advertida la imposibilidad de efectuar la cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa en base a la escala aplicable de hasta 100 Unidades Sancionatorias equivalentes actualmente a \$9.000.000 (pesos nueve millones), para infracciones previstas en el punto 9.4.2. del RD.</p>			
<p>Conforme lo expuesto en los puntos precedentes, concurren en este caso los siguientes factores de ponderación para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	 15
<p>1- La relevancia de la norma incumplida.</p> <p>2- El impacto negativo de la transgresión, por un lado, en este Banco Central, en tanto limita las facultades que posee para fiscalizar las entidades, y por el otro, el impacto potencial sobre el sistema financiero.</p> <p>3- La existencia de otro sumario en trámite-con conocimiento de la entidad-, tal como se menciona en el punto IV.3.6., segundo párrafo.</p> <p>Por otro lado, se pueden mencionar como otros factores propicios que deben ser considerados, los siguientes:</p> <p>1- Que la obstaculización de tareas de inspección se limitó a la falta de información brindada por la entidad relativa al circuito administrativo-contable que utiliza para el traslado de moneda y no a otro tipo de maniobras.</p> <p>2- Existencia de un único cargo infraccional.</p> <p>3- Inexistencia de daño cierto derivados del incumplimiento.</p> <p>Consecuentemente, teniendo en cuenta los factores contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/245/17 (fs. 172, subfs. 9/11) respecto de la conducta infraccional, se califica la infracción como de Gravedad Alta, puntuación "2" (Punto 9.4.2. del RD), correspondiendo una multa entre 21% y el 40% del máximo de la escala sancionatoria aplicable para esa categoría de infracción.</p> <p>En ese marco, la multa a imponer a Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., Agencia de Cambio, ascendería a la suma de \$2.700.000 (dos millones setecientos mil) equivalentes a 30 Unidades Sancionatorias.</p> <p>La multa aludida respeta los límites establecidos en el punto 2.4.2. del RD.</p> <p>IV.5. PERSONAS HUMANAS.</p> <p>IV.5.1. A los efectos de la determinación de las multas a imponer a las personas humanas involucradas en el presente sumario, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>Al respecto, cabe remitirse "<i>brevitatis causae</i>" a lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien.</p> <p>Cabe señalar que las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la entidad no se ajustó a las exigencias normativas, por lo que la responsabilidad de la agencia de cambio se encuentra comprometida, siendo ello consecuencia de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos.</p> <p>IV.5.2. En segundo término, y conforme recoge el RD, se tiene en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la entidad, las</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	16
----------	--	----

facultades con las que contaban, intervenciones personales, sus períodos de actuación y circunstancias agravantes y/o atenuantes de responsabilidad.

En el presente trámite, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas miembros del directorio al tiempo de los hechos, resultando esas conductas por acción u omisión, contrarias al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

IV.5.2.a. Respecto del Sr. Héctor Fabbio Bernadet, presidente de la entidad, en virtud de las características de la infracción y su participación directa en la misma, le corresponde atribuirle mayor responsabilidad que a la Vicepresidente -Sra. Silvia Beatriz De Los Santos-, la cual evidenció una conducta omisiva complaciente. Al respecto, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones plasmadas en los Considerandos **III.2.a.** y **III.2.b.**

IV.5.2.b. Finalmente, en torno a la situación de la Sra. María Carolina Dörpinghaus ó María Carolina Dörpinghaus, Síndico Titular de la entidad al momento de los hechos, no corresponde mantener la imputación contra la nombrada, por las razones expresadas en el Considerando **III.2.c.**, al que cabe remitirse en honor a la brevedad.

IV.5.3. *Quantum* da la multa a imponerse a los señores Héctor Fabbio Bernadet y Silvia Beatriz De Los Santos. Cumplimiento normativo de los límites.

Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificaron las irregularidades, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas mencionadas, así como su grado de participación en los hechos, los períodos de actuación, circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad de los involucrados, las consideraciones vertidas precedentemente y el límite normativo para la imposición de multas que fija el punto 2.4.5, apartado b) de la norma ritual, por lo que se entiende procedente fijar las sanciones conforme el siguiente detalle:

(i) Al señor **Héctor Fabbio Bernadet**, Presidente de Andina Internacional Cambio y Turismo S.A., Agencia de Cambio, considerando su participación directa en los hechos, multa de \$1.080.000 (pesos un millón ochenta mil), equivalentes a 12 Unidades Sancionatorias, que representan aproximadamente el 40% de la multa que le corresponde a la entidad.

(ii) A la señora **Silvia Beatriz De Los Santos**, Vicepresidente de Andina Cambio y Turismo S.A., multa de \$810.000 (pesos ochocientos diez mil), equivalentes a 9 Unidades Sancionatorias, que representan el 30% de la multa que le corresponde a la entidad.

Por ende, las multas decididas respecto de las citadas personas guardan razonabilidad con la trascendencia de la infracción cometida y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en los puntos 2.4.5, apartado b) del Régimen Disciplinario dado a conocer por Com. "A" 6167.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	17
			
<p>V. CONCLUSIONES</p> <p>Que, se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Se efectuó el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y se determinó su gravedad.</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones de multas, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>Que, se han graduado las sanciones de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.</p> <p>Que, el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.</p> <p>En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo “<i>Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias</i>”, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: “...<i>ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen...</i>” (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).</p> <p>Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.182/15 Act.	18
----------	--	----



Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1. Rechazar la prueba ofrecida por los sumariados a fs. 116 vta. en virtud de las razones expresadas en el Considerando II.2.c.

2. Absolver del cargo a la señora **María Carolina DORPINGHAUS o María Carolina DÖRPINGHAUS**, D.N.I. N° 27.311.186, por las razones expresadas en el Considerando III.2.c.

3. Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526:

- A **ANDINA INTERNACIONAL CAMBIO Y TURISMO S.A. Agencia de Cambio**, CUIT N° 30-65799916-0: Sanción de multa de \$ 2.700.000 (pesos dos millones setecientos mil).

- Al señor **Héctor FABBIO BERNADET**, D.N.I. N° 92.316.813: Sanción de multa de \$1.080.000 (pesos un millón ochenta mil).

- A la señora **Silvia Beatriz DE LOS SANTOS**, D.N.I. N° 5.912.943: Sanción de multa de \$810.000 (pesos ochocientos diez mil).

4. El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5. Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6. Notifíquese con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en inciso 3° del citado cuerpo legal.

FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tomado nota para dar cuenta al Directorio
Secretaria General

28 JUN 2013


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA GENERAL